Secretaria de la Contraloria General

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.- - - - - - - -

	RESOLUCION Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del ano dos mil dieciseis
	Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número SPS/276/15, instruido en contra del C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, en su carácter de DIRECTOR GENERAL adscrito a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
	RESULTANDO
TRINES	1 Que el día catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia nechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al eservidor público mencionado en el preámbulo
	3 Que con fecha diez de junio de dos mil quince, se emplazó formalmente al C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE (fojas 10-14), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
	4 Que con fecha once de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, (foja 19), donde por su incomparecencia se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
	CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con copia certificada del escrito de nombramiento de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, en el cual el Gobernador del Estado, viene dando el nombramiento de Director General al C. DAVID MANUE TINAJERO AGUIRRE, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora (foja-8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la misma dependencia en la que el encausado laboraba por medio de oficio dirigido a este Órgano Administrativo (foja 20), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del

expediente administrativo con lo que, se le corrió traslado cuando fue emplazada, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...1.- Que mediante copia certificada del oficio No. DGA/043/2014 de fecha nueve de mayo de dos mil catorce signado por la C. Lic. Paula Pennock Garza, Directora de Administración y Finanzas remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia y en el mismo se encuentra el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, con fecha de ingreso el uno de abril de dos mil catorce, quien tomo posesión como DIRECTOR GENERAL, adscrito a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.
- *...2.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, presentó de manera extemporánea tal y como obra en la constancia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 24), su declaración INICIAL de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma del cargo del puesto, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como DIRECTOR GENERAL, a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, el cual textualmente dice:-
- - ARTÍCULO 93.- ȚIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.", por lo tanto, el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de DIRECTOR GENERAL, a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora, tal y como se acredita con copia certificada del escrito de nombramiento que se anexa a la presente denuncia.
- *...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, es presuntamente responsable, por la presentación extemporánea de su declaración inicial, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración, toda vez que, ante las omisiones o extemporaneidades, debe instruirse en su contra el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa para los efectos legales correspondientes..."

- Documental pública consistente en copia certificada de Nombramiento de fecha cinco de marzo de dos mil catorce signado por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de

- V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, haciéndosele efectivo el apercibimiento acordado en el auto de radicación se tienen como presuntamente ciertos los hechos imputados, ya que no compareció sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente (foja 19):-----
- VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores de Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
 - *...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
 - XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
- --- Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:-------
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*
- Del análisis de la documental que obra agregada a foja 8 de la presente causa queda acreditado que el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, cuenta con el puesto de Director General, adscrito a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora, con fecha de ingreso del uno de abril de dos mil catorce, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente dice:

---- "...TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO. LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.":

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra glosada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, fue nombrado DIRECTOR GENERAL adscrito a Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora y por ello de conformidad con la Ley de Responsabilidades antes las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción Il de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otra parte, el encausado no compareció ante esta autoridad en la audiencia de ley, por lo tanto se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe de realizar su declaración de situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma ALORIA GENERAL.

LER de posesión del cargo; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió AL presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios. además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del cargo.

- - Por virtud de lo antes expresado, es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - - SECRETARIA-DE LA CONTRALORIA GENTES : DIRECCIÓN GENERAL DE

RESPONSABILIDADES Y SITUACION

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley SECRETARIA DE Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría DIRECCQUE el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada RESPONSARfuncionario leScorresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, Primparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

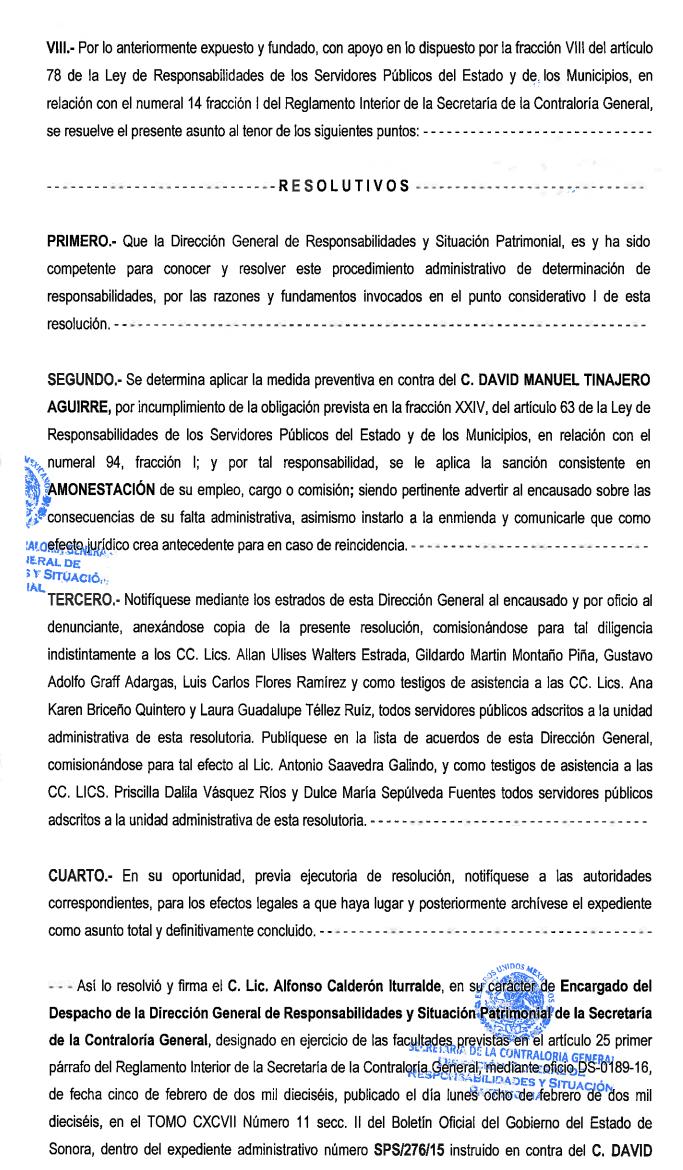
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a SERGIO DAVID MANUEL TINAJEOR AGUIRRE, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión su declaración patrimonial inicial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado Oficio No. DAF/026/2015 que obra a foja 20 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 72,415.55 (SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), lo TRALORIA GENERA en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los on antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, fue designado a partir del uno de abril de dos mil catorce, como DIRECTOR GENERAL, adscrito a la Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como DIRECTOR GENERAL, adscrito a la Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con un año y cuatro meses y con grado de estudios nivel Licenciatura, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que DAVID MANUEL TINAJERO AGUIRRE, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de da sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - -

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA- Con fecha 26 de febfero de 2016 se publicó en lista la resolución que antecede.

A.U.W.E.

CONSTE.
ATRIMOCIAL